|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170009900** |
| DEMANDANTE | **ELIZABETH SANDOVAL MANCIPE Y OTROS** |
| DEMANDADO | **RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porELIZABETH SANDOVAL MANCIPE, MARLENY CICUA CARRANZA, MARIELA DEL CAMEN MONTOYA MOJICA y JULIA ANTONIA ROMERO ALFONSO en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**

*“(…) Se declare responsable administrativa y patrimonialmente LA NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-establecimiento público con domicilio en Bogotá D.C., representada por su Director Ejecutivo Dra. Celinea Oróztegui de Jiménez, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por falla grave y protuberante en el servicio de la administración de Justicia, bajo la modalidad de error judicial en detrimento y perjuicio de los derechos Constitucionales, civiles, legales y laborales de la convocante a la conciliación por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral.*

*En consecuencia de la anterior declaración y reconocimiento, se ordene a la entidad citada al pago de los perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante) que con ocasión de la falla en la administración de justicia se ocasionaron a cada uno de mis poderdantes, así:*

*Por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigente (10 S.M.M.L.V.).*

*Por concepto de perjuicios materiales a título de DAÑO EMERGENTE correspondiente al valor de las diferencias entre lo pagado y lo que se ha debido pagar por concepto de salario básico, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a la cesantía, indemnización por pago tardío intereses a la cesantía, liquidados por los año 1999, 2000, 2001, 2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009, 2010, 2011, 2012, sumas indexadas hasta la presentación de la solicitud de la conciliación, las siguientes sumas de dinero:*

*A favor ELIZABETH SANDOVAL MANCIPE, CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (189.883.456,83).*

*A favor de MARLENY CICUA CARRANZA, OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($ 89.309.610,77).*

*A favor de MARIELA DEL CARMEN MONTOYA MOJICA, OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($ 87.087.906,35 ).*

*A favor de JULIA ANTONIA ROMERO ALFONSO, CIENTO CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L ( $105.082.339,50 ).*

*Que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1.998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contencioso administrativa.*

*Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA.).*

*Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*

*Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. A través del apoderado Edgar Luis Alfonso, se interpuso contra el Hospital San Rafael de Guateque y/o el Hospital Regional de Guateque Empresa Social del Estado, demanda ordinaria laboral, ante el Juez Civil del Circuito de guateque Boyacá, expediente No. 2004-00150.
       2. En el proceso referido se solicitó:

a. Declarar que el Hospital Regional de Guateque, Empresa Social del Estado, sustituyó al Hospital San Rafael de Guateque, en los derechos y obligaciones emanados de la relación laboral, como empleador del demandante;

b. Declarar, como consecuencia de lo anterior, que el Hospital Regional de Guateque Empresa Social del Estado, en forma solidaria con el Hospital San Rafael de Guateque, adeuda a los demandantes la diferencia entre lo pagado y lo que ha debido pagar, conforme a lo dispuesto en el LAUDO ARBITRAL proferido por el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO constituido e integrado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, según resoluciones 001625 del 2 de agosto de 2000 y 001930 del 13 de septiembre de 2000, para dirimir el conflicto colectivo de trabajadores de las organizaciones sindicales ANEC( Asociación Nacional de enfermeras), ANTHOC (Asociación Nacional de Trabajadores y empleados de hospitales, clínicas y consultorios y entidades dirigidas a procurar la salud de la comunidad), ASEDEMAS ( Asociación médica sindical Colombiana) y los Hospitales de San José de Sogamoso, Fructuoso Reyes de Santa Rosa de Viterbo, San Luis de Aquitania, Elias Olarte de Miraflores, San Rafael de Guayatá, San José del Cocuy, Andrés Girardot de Guican, San Rafael de Guateque, San Francisco de San Luis de Gaceno, Sagrado Corazón de Jesús de Soacha, Señen Arenas de Sativa Norte, Santa Ana de Muzo, San José de Moniquirá, San Salvador de Chiquinquirá y la Unidad Especial de Cubara, también en los centros de Salud que de estos de pendan, de igual forma los Hospitales de San de San Rafael de Tunja, Regional de Duitama, Braulio Acero de Turmequé, La Secretaría de Salud de Boyacá y Empresas Sociales del Estado; laudo proferido el 29 de septiembre de 2000 y aclarado el 7 de diciembre de 2000, incluyendo dentro de lo adeudado los derechos contenidos en convenciones colectivas de trabajo vigentes con antelación al laudo y en la Ley.

c. Consecuencialmente, condenar a pagar a cada demandante la diferencia entre lo pagado y lo que ha dejado de pagarles, desde el 1 de enero de 1999, hasta la fecha de reclamación o de la demanda, y con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, por tratarse de prestaciones periódicas, con todos los aumentos legales y extralegales, por cada uno de los siguientes conceptos: 1. El incremento de la asignación básica mensual en un 15% a partir del 1 de enero de 1999, una vez hecha la nivelación salarial ordenada por el Decreto 980 de mayo 29 de 1998 y posteriores aumentos legales; 2. La prima de Alimentación y el Auxilio de Transporte con un incremento del 25% sobre lo estipulado en el Decreto 035 de 1999, artículos 11 y 12 y posteriores aumentos legales; 3. Los dominicales y festivos, previa liquidación de la hora de trabajo, tomando como base el salario mensual dividido por 160 horas;4. El recargo por trabajo en jornada nocturna con un 45% de recargo sobre el salario mensual devengado por servicios prestados: 5. La prima de antigüedad; 6. La prima de servicios; 8. La prima de vacaciones; 9. La prima de Navidad; 10. Los intereses a la cesantía que debieron pagarse en los meses de enero de 2000, 2001, 2002, 2003 y los que se causen con posterioridad a dicha fecha;ll. La indemnización por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía. 13. La indexación laboral sobre todas y cada una de las sumas adeudas, liquidadas mes a mes sobre dichas sumas hasta que el pago efectivo se produzca.

d. Condenar a las demandas a pagar las costas procesales.

* + - 1. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Guateque Boyacá emitió el correspondiente fallo de primera instancia el día 1 de septiembre de 2009, el cual resolvió: *“(…) 1.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por los fundamentos consignados. 2. Declarar que el Hospital Regional de Guateque Empresa Social del Estado, sustituyó patronalmente al Hospital San Rafael de Guateque 3. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar en forma solidaria al Hospital San Rafael de Guateque y al Hospital Regional de Guateque Empresa Social del Estado a pagar a favor de los demandantes las sumas que a continuación se indican, por los conceptos que se dejaron discriminados en la parte motiva así (ver parte resolutiva de la providencia): 4. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en los fundamentos de esta sentencia. 5. Negar las pretensiones de la demandada respecto de la demandante ANUA MEDINA MOTENEGRO, según se dejó consignado.6.Condenar en costas a las entidades demandadas. Liquídense. 7. Esta providencia se notifica en estrados (…)”*
      2. Apelada la sentencia por el apoderado de los demandantes, apelante único, solicitó que se modificaran los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutiva del fallo de primera instancia, con el fin de que se reconocieran los derechos reclamados a favor de Anita Medina Montenegro; se ordenara pagar a los accionantes no solo lo dejado de pagar en los años 1999 y 2000, sino también lo adeudado desde el 1 de enero de 2001 hasta el fin de la reclamación.
      3. Conoció por competencia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, el cual mediante auto del 24 de septiembre de 2009 avocó conocimiento y corrió traslado a las partes para alegatos.
      4. Mediante auto del 7 de julio de 2011 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja ordenó enviar el proceso a la dirección ejecutiva de la administración Judicial, para que diera cumplimiento al art. 7 del Acuerdo PSAA11-8267 del fecha 28 de junio de 2011 del C.S. de la J.
      5. Correspondió por reparto al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral de Descongestión, quien profirió providencia el 29 de diciembre de 2011, con ponencia del Dr. Issa Rafael Ulloque Toscano, mediante el cual resolvió:

*“(…) A.- Modificar la sentencia del 1 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Guateque - Boyacá, y en consecuencia se CONDENA al Hospital Regional de Guateque a liquidar también los años 2001 en adelante y los demás años en que se sigan causando hasta que se pague correctamente el Laudo y la CCT, vigente, a favor de los demandantes, por las razones expuestas en este providencia. 2. Confirmar la sentencia primigenia en todo los demás, 3. No hay lugar a costas, 4. Devuélvase el expediente al Tribunal de Origen, para los fines establecidos en el art. 4 del Acuerdo PSAA11-8267 del 28 de junio de 2014 (…)”*

* + - 1. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja el 13 de abril de 2012 da lectura al fallo de segunda instancia.
      2. El apoderado de la demandante mediante escrito radicado el 18 de abril de 2012 solicitó adición de la sentencia proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral de Descongestión, con el fin de que:

a. Se pronunciara sobre la pretensión de indexación laboral sobre todas y cada una de las sumas adeudadas liquidadas mes a mes sobre dichas sumas hasta que el pago efectivo se produzca, y sobre las cuales se guardó silencio por el ad quem.

b. Se profiriera condena en concreto incluyendo las cantidades y valores determinados respecto de la condena a que hace mención el numeral primero del fallo de segunda instancia en relación con las sumas dejadas de pagar por los años 2001 en adelante los demás años en que sigan causando hasta que se pague correctamente atendiendo el Laudo y la CCT vigente, a favor de los demandantes, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

* + - 1. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja el 17 de abril de 2013, mediante auto requirió a la parte demandante, para que aportara los documentos que sustentaban la solicitud de condena en concreto.
      2. El apoderado aportó en tiempo las certificaciones de todos los demandantes, expedidas por el ahora Hospital Regional Segundo Nivel Valle de Tenza (anteriormente Hospital Regional de Guateque E.S.E), desde el año 1998 hasta el año 2010 o hasta la fecha de retiro de cada trabajador, según el caso. Se le solicitó al Tribunal que requiriera a la parte demandada para que aportara el de los demás años hasta el año 2013, y mediante auto proferido el 9 de mayo de 2013 decidió que dicha prueba resultaba innecesaria para decidir lo pertinente al asunto.
      3. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja mediante providencia del 27 de junio de 2014, resolvió lo siguiente:

*“(…)* ***Primero:*** *Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso en relación con los empleados públicos que se relacionan a continuación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:*

*1. Sandoval Mancipe Elizabeth*

*2. Fandiño Martínez María Celmiraa*

*3. Parra Rincón Ana Emilia.*

*4. Diaz León Ana Silvia.*

*5. Bohorquez Hercilia.*

*6. Moreno de Peralta Herminia.*

*7. Mateus Arenas Yadende*

*8. Ortega Ruiz María Esperanza*

*9. Ramírez de Moreno Blanca Inés.*

*10. Ramírez de Romero Ana Isabel*

*11. Novoa Novoa Ana Isabel*

*12. Ramirez de Arismendi Blanca Lilia.*

*13. Salamanca Noy Leticia.*

*14. Benites Suarez Esther.*

*15. Cely Flor del Carmen.*

*16. Alfonso Ardila Blanca Luz Mery*

*17. Reyes de Bustos Maria Luisa*

*18. Zambrano de Martínez María Inés.*

*19. Neira Rafael Ignacio.*

*20. Salcedo Dueñas Margarita de la Cruz.*

*21. Ruiz Jiménez Luis Enrique*

*22. Ramírez Ana Cecilia*

*23. Barreto Barrete Blanca Flor*

*24. Barrera Ramírez Hilda.*

*25. Nieto Peralta Rosa Herminda*

*26. Solano Salcedo José Joaquín.*

*27. Median Bulla José Simón.*

*28. Castro Uselle Elvira.*

*29. Muñoz Nieto Noralba.*

*30. Vacca de Duran Olga.*

*31. Doncel Torres Luz Amanda.*

*32. Novoa Teresa de Jesús.*

*33. Ramírez Bernal Constanza Patricia*

*34. Castro Martínez Ana Cecilia.*

*35. Bermudez Castro María Hilda.*

*36. Barrera Castañeda Lilia María*

*37. Duarte Aragón Maria Elina*

*38. Pinzón Vacca Gloria Inés*

*39. Infante Vega María Lubas*

*40. Cómbita Maria Helena.*

*41. Huertas Cuestas Marco Vinicio*

*42. Perilla Salcedo María Cecilia.*

*43. Hernández de Morales Ana Rosa.*

*44. Sacristán Montenegro María del Carmen.*

*45. Osorio Díaz Ruth Mery*

*46. Daza de Valero Dora Cecilia*

*47. Meló Hernández Belcy Pasión*

*48. Martínez Angel Juan Manuel*

*49. Romero Alfonso Julia Antonia.*

*50. Rodríguez Susana*

*51. Camacho Carlos.*

*52. Montoya Mojica Mariela del Carmen.*

*53. Cicua Carranza Marleny*

*54. Carranza María Olga.*

*55. Roa Moreno María Inés*

*56. Bohorquez Medina María Patricia*

*57. Morales Pinto Ana Belén.*

*58. Marín de Morales Mercedes.*

*59. Muñoz Bernal Lucila*

*60. Mendoza Torres Luz Esperanza.*

*61. Medina Montenegro Anita*

***Segundo;*** *Remitir copia integral de las diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a cargo de la parte demandante, dejando las anotaciones correspondientes.*

***Tercero:*** *Adicionar la Sentencia proferida el 29 de diciembre de 2011, por el Tribunal Superior de Bogotá, - Sala de Descongestión Laboral, dentro del proceso Ordinario Laboral Radicado No. 2004- 150, instaurado por Elizabeth Mancipe y Otros, contra Hospital San Rafael de Guateque y /o Hospital Regional de Guateque, Empresa Social del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, a cual quedará así:*

*" PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2009, por el Juzgado Civil del Circuito de Guateque Boyacá, dentro del proceso Ordinario Laboral Radicado NO. 2004- 150, instaurado por Elizabeth Sandoval Mancipe y otros contra Hospital San Rafael de Guateque y/o Hospital Regional de Guateque, Empresa Social del Estado , el cual quedará así:*

*"Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR en forma solidaria al HOSPITAL SAN RAFAEL DE GUATEQUE y al HOSPITAL REGIONAL DE GUATEQUE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, a pagar a favor de los siguientes demandantes las sumas que a continuación se indican, por los conceptos que se dejaron discriminados en la parte motiva, sumas que deberán ser indexadas desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago, por las razones expuestas en esta providencia.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | *NOMBRE* | *Diferencia en pesos entre lo pagado y lo debido pagar* |
| *1.* | *ROA DE PERALTA MARIELA DEL CARMEN* | *11.019.170* |
| *2.* | *PINEROS MARIN SARA DELIA* | *17.406.044* |
| *i 3.* | *BELTRAN MARIA DOLORES* | *16.425.058* |
|  | *CARRANZA HERNANDEZ PASION* | *58.722.409* |
| *5.* | *ALFONSO VARGAS YENNY PATRICIA* | *15.722.409* |
| *6.* | *ALFONSO OTALORA GLORIA ESTELA* | *66.691.517* |
| *7.* | *BARRETO RUIZ MARIA HERMINIA* | *16.801.342* |
| *8.* | *SANCHEZ MORENO CLARA OMARIA* | *16.507.816* |
| *9.* | *FANDINO RAMIREZ CARMEN ROSA* | *66.541.884* |
| *10.* | *CASTRO USECHE MARIA HELEN* | *18.095.852* |
| *11.* | *LANCHEROS RUIZ ERCILIA DEL CARMEN* | *10.054.630* |
| *12.* | *RAMIREZ DE ZAMBRANO ANA CECILIA* | *15.665.222* |
| *13.* | *ZAMBRANO MORENO SEGUNDO RAFAEL* | *18.052.377* |
| *14.* | *PINEROS CARDENAS MARIA INEZ* | *66.803.517* |
| *15.* | *RAMIREZ CARDENAS LUZ MARINA* | *18.076.931* |
| *16.* | *ALFONSO MONTENGRO OLGA* | *15.661.276* |
| *17.* | *ROA RUIZ ANA GRACIELA* | *14.724.639* |
| *18.* | *SALAZAR MORALES GLORIA LEONOR* | *16.001.279* |
| *19.* | *RAMIREZ MONROY MARIA EFIGENIA* | *12.578.909* |
| *20.* | *CABALLERO MEDINA AURORA ISABEL* | *17.615.076* |
| *21.* | *DAZA GARZON DORA LINDA* | *16.720.225* |
| *22.* | *LOZANO LOZANO BLACA INES* | *16.689.807* |
| *23.* | *ALFONSO DE SANCHEZ MARIA CONCEPCION* | *17.652.952* |
| *24.* | *NOVOA NOVOA LUZ MARINA* | *18.204.025* |
| *TOTAL* | | *578.052.483* |

*SEGUNDO: Declarar la Falta de Jurisdicción y competencia en relación con los demandantes que ostentan la calidad de empleados públicos".*

*TERCERO: Confirmar la referida sentencia en todo lo demás".*

***Cuarto:*** *En firme esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso (…)"*

* + - 1. Inconforme con la decisión del Tribunal Superior de Tunja, el apoderado interpuso recurso extraordinario de casación contra dicha providencia.
      2. En providencia del 27 de agosto de 2014, el Tribunal Superior de Tunja, Sala Laboral, resolvió:"

*"(…) negar el recurso extrarodinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por esta sala el 27 de junio de 2014. reconoce al Dr. Germán Dario Tellez Sánchez como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos, para los efectos y con las facultades conferidas en el memorial poder, no concede el recurso de casación presentado por la parte demandada por haber sido presentado extemporáneamente, en firme este auto continúese con el trámite correspondiente, a costa de los demandantes mencionados en el numeral tercero de la providencia de fecha 27 de junio de 2014, expídanse debidamente autenticadas las copias solicitadas por su apoderado en escrito que precede, con las constancias que alude el memorial, oportunamente regrese al juzgado de origen previas constancias."*

*A tal decisión llegó luego de manifestar en la parte motiva del auto del 27 de agosto de 2014, página 6, lo siguiente:*

*".... La nulidad decretada en la providencia del fecha 27 de junio de 2014, no tiene el carácter de sentencia, pues su naturaleza es la de un auto interlocutorio, no susceptible del recurso de casación, no obstante hallarse inmersa en la decisión que adicionó el fallo proferido por la sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (…)"*

* + - 1. En tiempo el suscrito interpuso recurso de reposición contra la providencia que negó el recurso extraordinario de casación a los demandantes
      2. Mediante providencia del 11 de septiembre de 2014, Tribunal Superior de Tunja, resolvió: *"(…) por las razones que se dejaron consignadas en la parte motiva de este auto, no se repone la providencia de fecha 27 de agosto de 2014 que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de fecha 27 de junio de 2014, que decretó la nulidad por falta de jurisdicción respecto de los demandantes que ostentan la calidad de empleados públicos, a costa del recurrente expídanse copia de la sentencia proferida por el juzgado, recurso de apelación, sentencia de segundo ado y demás providencias proferidas en esta instancia, así como las peticiones palizadas por el apoderado de la parte demandante, para tal efecto la parte recurrente deberá suministrar lo necesario en el término de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el art 378 del c.p.c.(…)”*
      3. El 22 de septiembre de 2014, el Tribunal Superior de Tunja fijó en lista el traslado del recurso de queja interpuesto por el apoderado, quien en tiempo pagó las copias necesarias para el trámite del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia."
      4. El Tribunal Superior de Tunja, consideró que la providencia proferida el 27 de junio de 2014, era una providencia mixta, pues la parte resolutiva que declaró la nulidad de todo lo actuado se trataba de un auto interlocutorio y la parte resolutiva que decidió sobre la adición de la sentencia era una sentencia complementaria, por lo tanto no procede recurso extraordinario de casación, contra autos, que era la parte correspondiente a la afectación de los derechos de los trabajadores que esa corporación consideró empleados públicos.
      5. El apoderado acudió ante la Corte Suprema de Justicia, radicando el 21 de octubre de 2014, el recurso de queja, correspondiendo por reparto al Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, quien mediante auto del 5 de noviembre de 2014, profirió auto notificado el 11 de diciembre de 2014, mediante el cual resolvió: *"(…) PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE ELIZABETH SANDOVAL MANCIPE Y OTROS CONTRA EL AUTO DEL 27 DE JUNIO DE 2014, QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR, INCLUSIVE, DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA, POR FALTA DE COMPETENCIA, PROFERIDO POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GUATEQUE Y EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE GUATEQUE. SEGUNDO: DEVOLVER LA ACTUACIÓN AL TRIBUNAL DE ORIGEN. ESTADO N°214 (…)"*
      6. La providencia del 27 de junio de 2014 no fue proferida por el magistrado sustanciador o magistrado ponente; por el contrario, fue proferida en sala por los magistrados Maria Isbelia Fonseca González, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Fanny Elizabeth Robles Martínez, por lo tanto, no era posible para el apoderado acudir en recurso de súplica ante la misma corporación.
      7. El recurso de súplica conforme a lo dispuesto en el artículo 363 del C.P.C, aplicado por analogía al procedimiento laboral, procede en los siguientes casos:

• Contra autos apelables del magistrado sustanciador, ya sea en única o segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

• Contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

* Contras los autos que se profieran en el recurso de casación o revisión.
  + - 1. La creación de una providencia mixta (un pedazo auto interlocutorio y otro sentencia complementaria), como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, dejó sin recursos a los demandantes, pues creó un auto en sala que no es objeto del recurso de súplica y al mismo tiempo como creó un auto en sala, este no reviste para el carácter de sentencia, entonces tampoco es susceptible del recurso extraordinario de casación.
      2. La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, decidió bien negado el recurso de casación mediante auto del 5 de noviembre de 2014, notificado el 11 de diciembre de 2014, poniendo fin a la controversia surtida en el proceso, por lo que la caducidad de la acción comienza a regir desde el 12 de diciembre de 2014.
      3. Se llevó a cabo diligencia de conciliación el día 1º de febrero de 2017, conforme a solicitud presentada el 22 de noviembre de 2016, donde la entidad no mostró interés en conciliar, no obstante ser protuberante el error judicial al considerar unos trabajadores oficiales vinculados con contratos de trabajo como empleados públicos.
      4. Los términos de caducidad de la acción se interrumpieron durante el término transcurrido entre el 22 de noviembre y el 1º de febrero de 2017, mientras se desarrolló el trámite de solicitud de conciliación.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la **RAMA JUDICIAL** manifestó lo siguiente:

*“(…) Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento toda vez que, no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.*

*Me ratifico en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, tanto en esta contestación a los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas. (…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:** | En el caso particular se presenta la existencia del eximente de responsabilidad que consagra el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; es decir, el denominado como culpa exclusiva de la víctima.  La responsabilidad directa de la víctima, fundamentada en su propia culpa, y por tal, estructurante del eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial, tiene su fundamento en el artículo 70 de le Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que a tenor literal, reza:  "ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."  La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la a través de la sentencia C - 037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, manifestó:  "Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 CP.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".  La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible." (Subrayado fuera del texto original.)  La tesis expuesta, ha tenido además como fundamento, fallos de la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado. Un ejemplo de ello, entre muchos otros, es el siguiente:  "Asimismo, y con el propósito de ampliar el espectro al que se ha hecho alusión anteriormente, la Sala [sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 15.980]precisó que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los cuales una persona privada de la libertad es absuelta por razones distintas a los supuestos consagrados por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En dicha oportunidad se declaró la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad de una persona que fue absuelta porque se configuró la causal de justificación de estado de necesidad. Posteriormente, mediante sentencia de 26 de marzo de 2008 [exp. 16.902], la Sala sostuvo que las hipótesis previstas por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ya derogado, mantienen vigencia para decidir la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad cuando quiera que se encuentre acreditada cualquiera de ellas. Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se produce la exoneración de responsabilidad del sindicado a través de sentencia absolutoria o su equivalente, porque se demostró en el proceso que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, entre otros, la privación de la libertad se torna siempre injusta, pues no hay duda que la persona que permaneció privada de la libertad sufrió un daño el cual no estaba en la obligación de soportar, y que deberá ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de de que ésta no haya interpuesto los recursos de lev, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad. "[[1]](#footnote-1) (Subrayado fuera del texto original.)  Postura Jurisprudencial que encuentra su reflejo en providencias anteriores, y que ha definido el Hecho de la Víctima, de la siguiente forma:  «Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:  "... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la victima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño..." (Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B).  Tesis sostenida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, especificando su cabida, a la ocurrencia de los siguientes supuestos:  para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:  -Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de Abril de 2005, CP: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación No. 1994-00103).  Aplicando lo anterior al caso bajo estudio se debe tener en cuenta la incidencia de la conducta de la parte demandante en el presunto perjuicio que alega como irrogado, pues ya que fueron estos a través de su apoderado que renunciaron de una manera tácita a conseguir el reconocimiento y pago de los diferentes emolumentos que supuestamente se les adeudaban, al no cancelar las expensas necesarias a fin de que el proceso fuera remitido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.  Este eximente es ampliamente expuesto en la sentencia proferida por el consejo de Estado, Sección Tercera, dentro del proceso No. 25000-23-26-000-2001-01145-01, así:  "...Así mismo se analizará si la actuación del sindicado contribuyó a configurar una culpa grave o dolo que exima de responsabilidad a la administración por este hecho, aún en aquellos supuestos en el que las causales de exoneración no hayan sido alegadas por la defensa”.  - Por su parte cuando lo que se produce es una decisión absolutoria derivada de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, este supuesto no se concibe al abrigo del principio in dubio pro reo en sentido estricto[[2]](#footnote-2). La jurisprudencia contenciosa ha considerado que "en estos eventos es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva" siendo necesario demostrar que la medida de aseguramiento fue arbitraria, es decir que ella se propició por una suerte de negligencia probatoria, es decir, que el in dubio pro reo es meramente aparente y por ende, la responsabilidad se desprende de las reglas que gobiernan el régimen de imputación subjetivo.  Cabe además señalar que la valoración de la sentencia penal absolutoria o su equivalente comporta la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 superior) en el entendido de que independientemente de las razones que se consignen en la providencia para justificar la decisión, ya sea con fundamento expreso de algunas de las causales establecidas en el art. 414 del Decreto 2700 de 1991, o del in dubio pro reo, conviene contrastar dicha providencia con las conclusiones a las que, tras la lectura atenta del expediente, se desprendan. Es decir, corresponde verificar si la decisión absolutoria que se apoya en un in dubio pro reo, oculta una de las causales establecidas en la Ley 270 de 1996, o, en caso de ajustarse al derecho en mención, a cuál de las modalidades descritas efectivamente obedece.  - De igual forma, en consonancia con la posición mayohtaría, reiterada y asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado[[3]](#footnote-3), la extensión del radio de protección del derecho fundamental a la libertad ha supuesto la declaración de la responsabilidad del Estado por la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, de suerte que, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos -cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva.  - Como puede observarse, dentro de la regla general consolidada jurisprudencialmente, la responsabilidad de la administración por la privación injusta de la libertad ha sido desarrollada de tal manera que, a menos que opere la causal de exoneración específica para estos eventos, como es la culpa exclusiva y determinante de la víctima, la protección del derecho fundamental a la libertad deberá imponerse.  - Nótese que las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado[[4]](#footnote-4). En tratándose del hecho determinante de la víctima, la Sección Tercera[[5]](#footnote-5) ha sostenido que el Estado no resulta obligado a responder administrativa y patrimonialmente cuandoquiera que quien soporte el daño haya participado con sus acciones u omisiones en la producción del mismo, de suerte que pueda predicarse del caso sometido al estudio de la jurisdicción la causal de exoneración de su responsabilidad. También se ha señalado.  "Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: ... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...."u  10.- Ahora bien, como previamente ya se ha referido, la regla general de aplicación de los eximentes de responsabilidad de la administración, cuenta con una subregla de carácter especial, cuando la responsabilidad deviene de la privación de la libertad. En efecto, el artículo 414 del C.P.P. estipula en su parte final que los supuestos en él señalados y que dan lugar a la indemnización por la privación injusta de la libertad, proceden a favor del actor "siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave". De tal modo que la conducta del individuo, su proceder, es susceptible de valoración para llegar a determinar si efectivamente es viable la responsabilidad de la administración en la privación injusta de la libertad. Subregla que además goza de plena compatibilidad con lo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual ha establecido que en el artículo 14, numeral 6°,  Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.  11- Desde esta perspectiva, el primer aspecto que debe entrar a desentrañar la Sala es si, en el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado a raíz de la privación injusta de la libertad de una persona, en ella recae la causación del daño por dolo o culpa grave, dicha actuación se ubica conceptualmente dentro de los mismos derroteros marcados por el derecho penal para definir tales nociones o, por el derecho civil.  12. Para responder el anterior asunto cabe recordar que la Sala[[6]](#footnote-6) ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el derecho civil, artículo 63 del Código Civil, que no se corresponden con los del derecho penal:  ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.  Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.  Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.  El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.  Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.  El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.  - Sobre la noción de culpa y dolo, en esa oportunidad también consideró, en criterio que aquí se reitera que, culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo”.  14.- De igual modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil transcrito, la jurisprudencia del Consejo de Estado[[7]](#footnote-7) estudió los conceptos de culpa grave y dolo al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición[[8]](#footnote-8) y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema al resolver diversos cargos de inconstitucionalidad contra los artículos 77[[9]](#footnote-9) y 78[[10]](#footnote-10)° del C.C.A., y de la Ley 678 de 2001[[11]](#footnote-11). Así señaló que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Agregó que es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[12]](#footnote-12) y en la ley a propósito de algunas instituciones, como por ejemplo contratos, bienes y familia.  15.- Esta tesis ha sido aplicada por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a casos en los que personas que han sido privadas de la libertad por orden judicial y posteriormente absueltas, han contribuido con su actuación en la producción del daño, dando lugar a la configuración de una causal de exoneración en virtud de la culpa exclusiva y determinante de la víctima, posición que si bien no ha sido central en la jurisprudencia de la Corporación, también existe.  16 - En forma pionera y ubicándose en el ámbito de la culpa grave por el actuar negligente e imprudente de la víctima, la Sala determinó, al estudiar la responsabilidad una funcionaría que se desempeñaba como almacenista de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, y que había sido privada de la libertad por el presunto delito de peculado de apropiación a raíz del faltante que se detectó en el almacén, que se constituyó la culpa de la funcionaría, que a la postre llevó a la Sección Tercera a exonerar de responsabilidad al Estado debido "el desorden y el desgreño generalizado que caracterizaron su gestión.  17.- De igual modo, pero en el ámbito del dolo, ocurrió en el caso de un funcionario que, en calidad de director de la Oficina Regional de Adpostal en el Tolima, presuntamente habría firmado constancias de trabajo a favor de su cuñada y otra persona, sin que ellos hubiesen prestado los servicios que allí se indicaban; así como permitido la utilización de vehículos propiedad de la empresa que dirigía en campañas políticas. Por estos hechos fue investigado y privado de la libertad al dictarse medida de aseguramiento con detención domiciliaria por la Fiscalía General de la Nación como autor del delito de violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades de que trata el artículo 144 del CP. Esta medida fue posteriormente levantada por la Fiscalía al encontrar que el demandante había obrado bajo la causal de inculpabilidad prevista en el artículo 40.4 del CP, esto es, el llamado "error de tipo". Al desatar el recurso de apelación, esta Corporación concluyó que "en el presente caso la culpa personal de la víctima se presenta como elemento determinante para que se concrete la exoneración de responsabilidad del Estado, ya que en el caso objeto de estudio, como se explicará más adelante, no cabe cuestionar la medida de aseguramiento porque del acervo probatorio se colige que la actividad procesal desplegada por el aquí demandante estaba orientada a evadir la aplicación de una pena, invocando la ocurrencia de una causal de inculpabilidad".  - Con similar orientación decidió la Sección en mención un caso en el que el actor había sido privado de la libertad por la presunta comisión del delito de extorsión en la modalidad de tentativa, mediante resolución de acusación que tras agotar recurso de alzada fue revocada y, precluída la investigación a favor del actor por atipicidad de la conducta[[13]](#footnote-13). En esta ocasión, a juicio de la Sala, se configuró una causal eximente de responsabilidad, bajo el entendido de que el actor dio lugar a que con su conducta se diera inicio al ejercicio de la acción penal poniendo en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, y que los funcionarios judiciales encargados de investigar su comportamiento, adoptaran las medidas que estimaron necesarias, según las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso penal.[[14]](#footnote-14) Pero a medida que fueron dilucidándose las pruebas decretadas en el proceso penal, la Fiscalía estimó que debía iniciarse una investigación formal en contra del señor Arteaga Lara, como en efecto ocurrió; luego, adoptó las distintas medidas que consideró pertinentes, como resolver la situación jurídica y proferir resolución de acusación en su contra, por estimar que éste incurrió en el delito de extorsión en grado de tentativa y en concurso homogéneo, pero que tal decisión no fue aceptada por el fiscal de segunda instancia, quien resolvió precluir la investigación por atipicidad de la conducta.  19. Por último, se encuentran aquellos casos en los que es la actuación procesal del sujeto la que direcciona la investigación y conlleva a que la imposición de la medida sea apenas razonable por la inducción que la propia víctima hace de la investigación penal. Ocurre en estos casos que el dolo o culpa grave en el proceso penal, "no haya permitido que la investigación esclareciera los hechos objeto de pesquisa"[[15]](#footnote-15) de suerte que la producción del daño deviene de los obstáculos mismos generados por la víctima. Supuestos que pueden ser subsumidos en lo estipulado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 6°, por cuanto es en la propia víctima en quien recae, en mayor medida, que el hecho desconocido no se haya revelado en forma oportuna. Dentro de este grupo se encuentran: i) el caso en el que se produjo la detención preventiva de un agente de policía por el supuesto punible de homicidio; pronunciamiento en el que la Sección Tercera consideró que el funcionario dio lugar a su propia detención puesto que respecto de la persona que posteriormente fue víctima del homicidio no legalizó la retención y faltó a la verdad sobre los hechos investigados[[16]](#footnote-16); ii) también, ocurrió cuando se determinó que, dentro de un proceso penal por porte ilegal de armas de uso privativo de la fuerza pública, la actuación de la víctima empujó a que la Policía lo capturara, lo cual dio origen al proceso penal en el que se ordenó su detención privativa. En esta ocasión también se probó "un actuar engañoso del demandante, pues, se colige que si tenía conocimiento de la identidad de la persona que había disparado el arma pero no lo manifestó a la policía, sólo se limitaba a afirmar que él no lo habla hecho (...)", pero debía ser vinculado al proceso mientras se esclarecían los hechos pues si bien no disparó el arma, efectivamente lo hizo su compañero, y la víctima fue participe directo del altercado, y por último, iii) el proceso se originó por la declaración de la víctima, quien había conminado a un tercero a denunciar el falso secuestro de que era objeto, para después terminar retractándose de la acusación, aspectos a los que se agrega que "el denunciante mintió en la acusación, también los investigados faltaron a la verdad, omitiendo información importante determinante que sólo con el curso de la investigación se pudo refrendar, es decir, contribuyendo de esa manera con el daño cuya indemnización pretendieron en este proceso”.  - Como puede observarse en el último supuesto es la actuación orientada por el engaño y la mentira la que propicia una investigación penal que les es adversa por cuanto ella pende en buena medida del comportamiento de los sujetos procesales, y de la buena o mala fe de los convocados a ella. Cabe señalar que lo anterior no puede considerarse una excepción al derecho de defensa del investigado (art. 29 superior) quien goza de un cúmulo de garantías y libertades que le permiten desplegar cualesquiera que sean las estrategias jurídicas que desee para salvaguardar su libertad y en últimas, eludir válidamente una condena. No obstante, no es suficiente la no colaboración con la justicia para considerar que se ha propiciado una culpa exclusiva de la víctima, debe entonces probarse, caso a caso, que dicha actuación ha sido principalmente dirigida en forma torticera, bajo el prisma de la mala fe,  - En el caso concreto la Sala encuentra que la causal de exoneración no ha sido alegada por la demandada, comoquiera que la primera instancia no accedió a las pretensiones de la demanda, y el demandante actúa como apelante único con el fin de que sea condenada la administración por la privación injusta de la que considera fue víctima, al respecto la Sala ha dicho[[17]](#footnote-17), en pronunciamiento que aquí se itera, que (...) sí bien -por parte del juez-, existe una Imposibilidad de estudiar la culpa de la víctima de manera oficiosa, no es posible desconocer que se trata de un hecho que a la luz del artículo 177 del C.P.C.[[18]](#footnote-18), debe ser probado por la parte que la invoca o lo alega, salvo que aparezca lo suficientemente acreditado en el proceso y, por lo tanto, a la luz del inciso segundo del artículo 164 del C. C.A”. |
| **2.- LA INNOMINADA** | De conformidad con el Artículo 187, Inciso 2o. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el tallador encuentre probada en el curso del proceso. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó:*“(…) Le solicito al despacho que al momento de proferir sentencia se tenga en cuenta que el juez de circuito de Guateque la proferir la sentencia de primera instancia hizo una valoración del proceso y no advirtió de ninguna nulidad. No obstante, se propuso una apelación por lo que el Tribunal en segunda instancia profiere sentencia en la que dice que siendo apelante único no podía manifestarse sobre la calidad de los trabajadores si eran empleados públicos o trabajadores oficiales. No obstante, dejo de decidir un asunto sobre indexación, por lo que se solicitó sentencia aclaratoria y en esta es que se atribuye la facultad para declarar la nulidad, frente a los trabajadores que consideró eran empleados públicos y lo remitió ala contencioso administrativa sabiendo que no es competente para convenciones colectivas, con lo que violó la normatividad vigente pues no podía decretar la nulidad. De otra parte comete error gravísimo al emitir una providencia mixta dejando sin posibilidad de recurso a los afectados, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda (…)*”

* + 1. La apoderada de la **DEMANDADA RAMA JUDICAL** señala: “(…) *Solicita se nieguen las pretensiones pues no existen razones de hecho o derecho que surgen para el estado en la medida que lo pretendido carece de fundamento jurídico. Y reseña lo manifestado por el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia que negó el recurso extraordinario de casación. Luego no resulta evidente el error o que se demuestre una vía de hecho por lo cual se encuentra que está debidamente soporta en el material probatorio. Adicionalmente se sustentó en la normatividad evidente y sustentable, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda (…)”*
    2. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Respecto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure.

En cuanto a la llamada excepción **INNOMINADA** sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que lo tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine sí se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan declarar la responsabilidad de la demandada.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa busca establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL por el presunto error judicial en que incurrieron en diferentes instancias frente a la providencia del 27 de junio de 2014 que declaró la nulidad y que a su vez complementó la sentencia y que a la postre no resultó susceptible de ningún recurso.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Hay lugar o no a declarar la responsabilidad de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL por el presunto error judicial en que incurrieron en diferentes instancias frente a la providencia del 27 de junio de 2014 que declaró la nulidad y que a su vez complementó la sentencia y que a la postre no resulto susceptible de ningún recurso?**

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* **El error jurisdiccional** (art. 66)
* La privación injusta de la libertad **(art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 66 de la misma norma define el **error jurisdiccional** como aquel cometido por una autoridad **investida de facultad jurisdiccional**, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia **contraria a la ley**.

Al referirse al **error judicial** la jurisprudencia ha considerado que para que aquél se produzca se requiere que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que la medida tomada haya sido injusta, esto es producto de un razonamiento errado del funcionario judicial que constituye una vía de hecho la cual consiste básicamente en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación abiertamente irregular[[19]](#footnote-19).

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:** 
     1. Del material probatorio arrimado al proceso, **se encuentra demostrado** que ocurrieron los siguientes hechos:
* El 27 de junio de 2014 el Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral en segunda instancia resuelve, por falta de jurisidccion y competencia, declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso Ordinario Laboral Radicado NO. 2004- 150, instaurado por Elizabeth Sandoval Mancipe y otros contra el Hospital San Rafael de Guateque y/o Hospital Regional de Guateque, con respecto a los demandantes que tenían la calidad de empleados públicos; ordenó remitir copia integral de las diligencias a la Jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo a cargo de la parte demandante y adicionó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogota – Sala de Descongestion Laboral el 29 de diciembre de 2011 respecto a los demás demandantes[[20]](#footnote-20).
* Con providencia del 27 de agosto de 2014 el Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la providencia proferida el 27 de junio de 2014, por cuanto la nulidad decretada en dicha providencia no tiene el carácter de sentencia, pues su naturaleza es la de un auto interlocutorio, no susceptible del recurso de casacion, no obstante, hallarse inmersa en la decision que adicionó el fallo proferido por la Sala de Descongestion Laboral del Tribunal Superior de Bogota[[21]](#footnote-21).
* El 5 de noviembre de 2014 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto contra el auto del 27 de junio de 2014 que había declarado la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia debido a que lo decidido por el ad quem en el auto interlocutorio no tiene la connotación de una sentencia suceptible de casación, y por tanto lo pretendido por la parte demandante con el recurso de queja resultaba improcedente[[22]](#footnote-22).

**2.3.2** Ahora entremos a responder el interrogante planteado: **¿Hay lugar o no a declarar la responsabilidad de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL por el presunto error judicial en que incurrieron en diferentes instancias frente a la providencia del 27 de junio de 2014 que declaró la nulidad y que a su vez complementó la sentencia y que a la postre no resultó susceptible de ningún recurso?**

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se observa que no es posible apreciar la existencia de ningún error judicial en la providencia proferida el 27 de junio de 2014 que declaró la nulidad de todo lo actuado en relación con los empleados públicos y a su vez adicionó la sentencia proferida el 29 de diciembre de 2011 por el Tribunal Superior de Bogota – Sala de Descongestión Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral radicado No. 2004-0150.

En efecto, el Código de Procedimiento Civil aplicable al presente caso, establece en su artículo 140 que el proceso es nulo en todo o en parte cuando corresponda a distinta jurisdiccion y cuando el juez carezca de competencia, y el articulo 144 a su vez señala que no pueden sanearse las nulidades provenientes de falta de jurisdicción o de competencia funcional como en el presente caso; luego, no le quedaba otro camino al Juzgador que declararla, pues recordemos que las nulidades procesales son medidas encaminadas a salvaguardar la integridad del proceso, corrigiendo los yerros incurridos dentro de una litis. Además, de no hacerlo, se desconocen normas constitucionales e internacionales como el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente.

De otra parte, si bien es cierto el CGP limita los efectos de la nulidad por falta de jurisdiccion y competencia funcional, al establecer en sus articulos 16 y 138 que cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, tambien fue clara en señalar que **cuando se hubiere proferido sentencia ésta se declarará nula o se invalidará**, precisamente porque no fue proferida por el juez competente, luego, la sentencia proferida por juez diferente al competente ya sea de acuerdo a lo señlado en el antiguo CPC o el nuevo CGP es nula o se invalidaría y por consiguiente no produciría efectos.

Pero es que aun en el caso de que estuviera demostrada la falla no se encontraría demostrado el daño, pues no se decidió de fondo sobre el asunto sino que se remitió a la jurisdiccion competente que en este caso era la Contenciosa Administrativa dado el carácter de empleados públicos que tenían algunos de los demandantes.

Ahora, aduce la parte demandante en sus alegatos de conclusión que se declaró la nulidad de todo lo actuado porque algunos de los demandantes eran empleados públicos, cuando no lo eran, hecho que hubiera constituido un verdadero error judicial; no obstante, no demostró que las afirmaciones realizadas dentro de la providencia como es el carácter de empleados públicos de algunos de los demandnates no fuera cierto.

Por último, el hecho de haber proferido en una misma providencia la declaratoria de nulidad de lo actuado en relación con los empleados públicos y la adición de la sentencia, no constituye ningún error judicial, por el contrario, era deber del operador judicial pronunciarse respecto de las nulidades que encontrara en el proceso, más si se trataba de una nulidad insaneable como es la falta de jurisidiccion y competencia, y si tenemos en cuenta que se encontraba decidiendo de fondo sobre la solicitud de adición de la sentencia respecto de todos los demandantes y algunos de ellos tenían el carácter de empleados públicos.

En consecuencia, como quiera que no se logró demostrar el presunto error judicial por parte de la Rama Judicial, las pretensiones serán denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[23]](#footnote-23)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[24]](#footnote-24), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[25]](#footnote-25), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, así como la cuantía del proceso, se fijará como agencias en derecho el **3%** **de las pretensiones reconocidas** en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Niéguense** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**TERCERO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de **$15´078.389,80**[[26]](#footnote-26)

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741). Fallo del 25 de marzo de 2010. M.P. Myriam Guerrero de Escobar. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 16.902. CP. Enrique Gil Botero. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 27 de junio de 2013, exp. 31.033, CP. Mauricio Fajardo Gómez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, sentencia de 24 de Marzo de 2011, exp. 19067, CP. Mauricio Fajardo Gómez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de noviembre de 2009, rad. 250002326000199602196 01, exp. 16.635, CP. (e) Mauricio Fajardo Gómez, actor: Pedro Alejo Cañón Ramírez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, rad. 52001-23-31-000-1997-08394-01(17933), CP. Ruth Stella Correa Palacio. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, rad. 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37722), CP. (E) Mauricio Fajardo Gómez. [↑](#footnote-ref-7)
8. [20] ¿y reSpecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, exp. 8483. CP. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de octubre de 1994, exp. 9.618, CP. Julio César Uribe Acosta; 12 de abril de 2002, exp.

   13.922, C P. Germán Rodríguez Villamizar; 5 de diciembre de 2005, exp. 23.218, C P. María Elena Giraldo Gómez; y auto de 22 de mayo de 2003, exp. 23.532, CP. Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-8)
9. i2,i Sentencia C-100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-9)
10. [22i Corte Constitucional, sentencia C-430 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonea. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, sentencias C-484 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-455 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-423 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis [↑](#footnote-ref-11)
12. 124' El artículo 83 Constitucional reza: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". [↑](#footnote-ref-12)
13. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", CP. Jaime Orlando [↑](#footnote-ref-13)
14. Santofimio Gamboa, sentencia de 13 de abril de 2011, rad. 73001-23-31-000-1999-02062-01 (19889), actor: Willinton Arteaga Lara y Otros, demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura. 27171 En similares términos se encuentra la sentencia 25 de marzo de 2010, expediente: 17741. [↑](#footnote-ref-14)
15. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de 26 de febrero de 2014, rad. 29.541, CP. Enrique Gil Botero, actor: José Aníbal Sánchez Blanco y Otros. [↑](#footnote-ref-15)
16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2009; CP. Ramiro Saavedra Becerra; rad. 73001-23-31-000-1998-1619-01 (17.188), actor: Francisco José Reinaldo Giraldo Henao y Otros, demandado: Nación-Ministerio de Justicia-Consejo Superior de la Judicatura-Fiscalía General de la Nación y José Ramiro Torrado Llaín. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ib ídem. [↑](#footnote-ref-17)
18. [12] "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". [↑](#footnote-ref-18)
19. *VÍAS DE HECHO. Manuel Fernando Quince Ramírez. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. 2ª Edición Actualizada, página 8* [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 725 a 739 del cuaderno 7. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 783 a 790 del c7. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 18 a 31 del c8. [↑](#footnote-ref-22)
23. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-23)
24. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (…) En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-24)
25. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-25)
26. Valor aproximado al 3% de lo pedido $502.612.993 (40 SMLMV + 471.363.313) Folios 16 y 17 del c1. [↑](#footnote-ref-26)